



rrp/fgp  
S.90/370

Oficio N° 17.814

VALPARAÍSO, 25 de octubre de 2022

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que regula el teletrabajo o permiso laboral para quienes tienen a su cargo el cuidado de menores, adultos mayores o personas con discapacidad, en caso de enfermedades catalogadas como epidemia o pandemia que hayan motivado la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe o de calamidad pública, correspondiente a los boletines N°s 13.886-13 y 14.906-13, refundidos, del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente forma:

1. Agrégase a continuación del artículo 199 bis, el siguiente artículo 199 ter, nuevo:

“Artículo 199 ter.- El trabajador o la trabajadora dependiente regido por el Código del Trabajo; por el Estatuto Administrativo, contenido en la ley N° 18.834; y por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, contenido en la ley N° 18.883; que sea padre, madre o cuidador o cuidadora de algún niño, niña o adolescente atendido o atendida por algún programa del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez o Adolescencia u otra entidad análoga que cumpla dichas funciones, tendrá derecho a acudir a todas aquellas citaciones e

intervenciones en las cuales se requiera su participación y que se efectúen dentro de su jornada laboral.

Para estos efectos, el trabajador deberá presentar al empleador, con cuarenta y ocho horas de anticipación, los comprobantes o documentación emitida por los especialistas e intervinientes del programa en la que conste la necesidad de su presencia o de acompañamiento del niño, niña o adolescente.

El tiempo que destinen a esta actividad será considerado como trabajado para todos los efectos legales.

El empleador no podrá, en caso alguno, calificar esta salida como intempestiva e injustificada para configurar la causal de abandono de trabajo establecida en el artículo 160, número 4, letra a), o como fundamento de una investigación sumaria o de un sumario administrativo, en su caso. Tampoco podrá utilizar el uso de este permiso, de forma directa o indirecta, como motivo o fundamento de alguna de las causales de despido imputables al trabajador o trabajadora, reguladas en este Código.

La infracción a este artículo dará lugar a la multa establecida en el inciso primero del artículo 208, duplicada de forma inmediata sin necesidad de reincidencia por parte del empleador.

El empleador deberá mantener reserva y confidencialidad de toda la información que obtenga con ocasión de la solicitud de este permiso.

2. En el artículo 206 bis:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “en etapa preescolar” por “menor de doce años”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“El empleador, en acuerdo con el trabajador, si la naturaleza de sus funciones no es compatible con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, lo destinará, sin reducir sus remuneraciones, a labores que no requieran contacto con público o con terceros que no desempeñen funciones en el lugar de trabajo, siempre que ello sea posible y no importe menoscabo para el referido trabajador.”.

c) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, a continuación de la frase “afectado por dichas circunstancias” la siguiente: “y no se encuentre ejerciendo el derecho establecido en el inciso primero de este artículo”.

3. Incorpórase a continuación del artículo 206 bis, el siguiente artículo 206 ter, nuevo:

“Artículo 206 ter.- Cuando la salud de una persona menor de dieciocho años requiera de cuidado por el padecimiento de una enfermedad catalogada de epidemia o pandemia que haya motivado la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe,

por calamidad pública o una alerta sanitaria, o producto de una enfermedad que afecte el sistema respiratorio, el padre, madre o la persona que detente el cuidado personal tendrá derecho a un permiso por el periodo de duración de la enfermedad, en la circunstancia que no le asista derecho a licencia médica por otras disposiciones legales.

El trabajador o la trabajadora que ejerza este derecho deberá presentar un certificado u otro antecedente médico que acredite el padecimiento de la enfermedad dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desde que se ha verificado su ausencia. Este permiso deberá ser compensado por el trabajador con horas adicionales de trabajo, salvo acuerdo con el empleador en el que conste que éste será con goce de remuneraciones.

En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá hacer uso de este permiso. Con todo, gozará de éste el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere el cuidado personal del niño, niña o adolescente por sentencia judicial.

El derecho establecido en el inciso primero se extenderá al padre, madre o cuidador de una persona mayor de dieciocho años con discapacidad o de una persona adulta mayor, en la medida que se determine la necesidad de asistencia por el médico tratante, a través de certificado dictado al efecto. El referido documento deberá ser presentado al empleador en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior y deberá considerar el consentimiento libre e informado de la persona tratada."."





Dios guarde a V.E.

CLAUDIA MIX JIMÉNEZ  
Presidenta (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados